

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

IEE/CG/R009/2018

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN VIRTUD DE HABERSE ACTUALIZADO EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

- - - **VISTOS** para resolver sobre la cancelación de inscripción del registro de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo anterior, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto por el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; derivado de lo anterior se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. Los días 1º y 10 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, de conformidad al artículo 114, fracción VI, del Código de la materia, aprobó las Resoluciones número IEE/CG/R005/2015 e IEE/CG/R007/2015, relativas a las solicitudes de inscripción del registro de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ante este Instituto Electoral del Estado, respectivamente; en virtud del derecho que le conceden los artículos 41 párrafo segundo, Base I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, Base I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 37 del Código Electoral del Estado.

II. Con fecha 9 de octubre de 2017, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A066/2017 del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General de este Instituto, relativo al Calendario Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual se determinó, entre otras cosas, que el día 23 de julio del año 2018 se emitiera la Resolución correspondiente a los partidos políticos que no obtuvieran el 3% de la votación para Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

III. El día 12 de octubre de 2017, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente este Órgano Superior de Dirección, haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se renovarán a las y los integrantes del Poder Legislativo y las planillas de los diez Ayuntamientos de la entidad.

IV. Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: "*Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*"; en tal virtud, se estará atendiendo a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio antes citado.

V. El día 04 de junio de 2018, este Consejo General emitió el Acuerdo IEE/CG/A080/2018, en el que se determinó el procedimiento de cómputo que debía realizarse en el caso de que se emitieran votos a favor de dos o más partidos políticos coligados y que por esa causa fueron consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

VI. El día 01 de julio del año 2018, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 20 y 26, ambos del Código Electoral del Estado de Colima, y el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Federal de la reforma del 10 de febrero de 2014, Décimo Primero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Quinto Transitorio de la Constitución Local mediante Decreto 313, se llevaron a cabo en el estado de Colima las elecciones locales para elegir a las y los diputados locales por ambos principios y a las y los miembros de los diez ayuntamientos de la entidad; elecciones en las cuales participaron, entre otros, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, postulando candidaturas a los cargos de diputaciones locales, en los dieciséis distritos electorales uninominales, y de miembros de los diez ayuntamientos de la entidad; el primero de los institutos políticos mencionados participó en la Coalición "Por Colima al Frente" junto con el Partido Acción Nacional, mientras que el segundo de ellos formó parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia", convenio que suscribió con el Partido del Trabajo y Morena.

Asimismo, en la fecha descrita, de forma concurrente tuvieron verificativo en la entidad las elecciones federales para renovar el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión.

VII. Conforme a lo previsto en los artículos 255 y 255 BIS del Código Electoral vigente en el estado, los días 08 y 14 de julio del año 2018 se efectuaron los dieciséis Cómputos Distritales Electorales, en esa última fecha y durante el desarrollo de la Décima Novena Sesión Ordinaria de este órgano electoral, se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, así como la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa.

VIII. Con fecha 12 de julio del año 2018, los diez Consejos Municipales Electorales de la entidad sesionaron para realizar el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, declaración de validez de dicha elección y expedición de las constancias de mayoría a las planillas triunfadoras, remitiendo a este Órgano Superior de Dirección las Actas de Cómputo correspondientes; al respecto y para el tema que nos ocupa, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social obtuvieron como resultado 3,687; y 4,747 votos, respectivamente, lo que a su vez representa el 1.1056 % y 1.4235 %, respecto a cada uno de ellos, sobre una votación total emitida de 333,467 sufragios.

IX. El día 22 de julio de 2018, en el desarrollo de su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CG/A089/2018, relativo a la asignación de de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018; en el cual quedaron asentados los resultados y porcentajes de la votación emitida para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, de cuyos cómputos finales se desprende que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, obtuvieron una votación de 4,963 y 6,022 votos, respectivamente, lo que a su vez representa el 1.4896 % y 1.8075 %, respecto a cada uno de ellos, sobre una votación emitida en la entidad, misma que asciende a la cantidad de 333,169 sufragios en la referida elección.

En razón de lo anterior, se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS

1°.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, Base III, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 97 de nuestro Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso. Teniendo entre sus fines el de garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como de organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; además, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 99, fracciones III, IV y V, del ordenamiento legal en cita.

2°.- Que el inciso b), base IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el numeral 1 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como el referido artículo 86 BIS de la Constitución Local y sus correlativos 4, segundo párrafo y 100 del Código en cita, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores de este Instituto.

3°.- De acuerdo al artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral, que las elecciones de integrantes de las Legislaturas y de miembros de los Ayuntamientos a nivel local, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, entendido éste, como aquél que expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima, según lo dispuesto en el artículo 8 del Código Electoral del Estado.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPL) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

5°.- Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral Local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

6°.- En concordancia con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 86 BIS, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 36 del Código Electoral del Estado, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante este órgano electoral local, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y el citado 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, el sistema de Partidos Políticos Nacionales en México, actualmente se compone por nueve organizaciones que cuentan con registro vigente ante el INE y con inscripción del mismo ante este Consejo General, de entre ellos los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

7°.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, Base I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 37 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones locales, inscribiendo su registro ante este órgano superior de dirección y debiendo cumplir con una serie de documentos que el propio artículo señala. En caso de que la inscripción sea aprobada por el Consejo General, los partidos políticos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas, y serán sujetos de las obligaciones, que les concede e impone la Constitución Local, el Código de la materia, y las demás leyes y reglamentos que de dichos ordenamientos emanen; por tanto, su actuación dentro de los procesos electorales locales será normada de conformidad a la legislación aplicable del estado.

8°.- Tal como se menciona en la consideración anterior, los partidos políticos son sujetos de derechos y obligaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Local y el Código Electoral del Estado. En cuanto a los derechos de los partidos políticos, el Código de la materia los establece en su artículo 49; siendo entonces necesario, para el caso concreto que nos ocupa, invocar algunos de ellos, mismos que corresponden al número de las fracciones que se transcriben a continuación:

"I. Participar, en la vida política del ESTADO conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y las leyes aplicables;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, 86 BIS de la CONSTITUCIÓN, la LEGIPE, este CÓDIGO y demás disposiciones en la materia;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales;

VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes destinados para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;"

De igual forma, el Código Comicial local establece en el numeral 51, las obligaciones a las que están sujetos los partidos políticos, siendo entre otras, las siguientes (fracciones conducentes del artículo invocado):

"I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos;

III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales y, cuando así lo establezcan sus estatutos, los regionales;

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

XIV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código de la materia, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción VIII del artículo 64 del ordenamiento legal en cita;

XXIII. Restituir al erario público del Estado los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal, para el desempeño de sus actividades, en los casos previstos por el Código Electoral y mediante el mecanismo que señale el mismo y su reglamento; entre otras."

9°.- Por otra parte, el Código Electoral del Estado establece el procedimiento para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal, y que esta autoridad administrativa electoral local esté en condiciones de otorgar el registro respectivo; asimismo, se prevé en el propio Código Comicial Local que los partidos políticos que cuenten con registro nacional, tengan el derecho de inscribirlo ante el Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de que puedan participar en las elecciones locales, y les sean otorgadas las prerrogativas a que por ley tienen derecho, así como de cumplir con las obligaciones que el propio Código Electoral señala, tal como quedó manifestado en supralíneas.

Aunado a lo anterior, el Código de la materia establece también en su artículo 88, primer párrafo, causales en virtud de las cuales los partidos políticos estatales y nacionales pierden su registro o proceda la cancelación de la inscripción del registro, respectivamente, que esta autoridad en un momento dado les hubiera otorgado; previendo como la primera de ellas, la de obtener menos del 3% de la votación total emitida en la elección para Diputaciones por el principio de mayoría relativa; causal que se actualiza en el caso concreto que nos ocupa, toda vez que como quedó asentado en el Resultando IX, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, no alcanzaron el tres por ciento de la votación total emitida para diputaciones de mayoría relativa en el actual Proceso Electoral Local 2017-2018, por lo que este Consejo

General, de conformidad con el artículo 114, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, debe proceder a declarar la cancelación de inscripción del registro de dichos institutos políticos.

Finalmente, el artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos¹, establece que será causa de pérdida de registro de un partido político:

"b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;"

En esa tesitura, y utilizando en forma correlativa el citado artículo, toda vez que éste solo habla del registro de los partidos, sean nacionales o locales, más no establece el supuesto de la inscripción de los institutos políticos nacionales ante los organismos públicos locales electorales, resulta procedente utilizarlo por analogía respecto a la cancelación de inscripción de los partidos políticos que nos ocupan; sin embargo, tal y como se ha hecho mención en el Resultado VIII del presente instrumento, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, no lograron obtener tampoco el 3% de la votación emitida en la elección de miembros de Ayuntamientos en la entidad, actualizándose de igual forma la causal para la cancelación de la inscripción de su registro ante este órgano electoral.

Sirva para ilustrar los resultados electorales y porcentajes de votación en cada elección de los citados institutos políticos la tabla que a continuación se inserta:

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ENCUENTRO SOCIAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
Votación obtenida en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	4,963	6,022	333,169
Porcentaje de la votación obtenida en la elección de diputaciones locales	1.4896 %	1.8075 %	100 %
Votación obtenida en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa	3,687	4,747	333,467
Porcentaje de la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos	1.10565663 %	1.42352916 %	100 %

Es importante señalar, que de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 88 del Código de la materia, la cancelación de inscripción de un partido político nacional, en este caso los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos a los institutos políticos mencionados, más conservarán su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público y privado que hayan recibido, así como por la responsabilidad civil que de las mismas se origine. Sus dirigentes, funcionarias y funcionarios partidistas, candidatas y candidatos, además responderán penalmente por hechos tipificados en la ley que corresponda; para mayor abundamiento se cita la Jurisprudencia número 9/2004 y la Tesis número XVIII/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesiones celebradas el 09 de agosto de 2004 y 23 de mayo de 2012, respectivamente, que a la letra señalan:

"Jurisprudencia 9/2004"

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.- *En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.*

¹ Norma reglamentaria del 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que impone tal condición.

²Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/97. Partido Cardenista. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

"Tesis XVIII/2012³

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.- *De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.*

10°.- Finalmente, el artículo 91 del Código Electoral del Estado establece que esta autoridad administrativa electoral local dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción; cuando aquéllos provengan del financiamiento público o privado local. Por lo que en su momento, este organismo electoral instaurará el procedimiento de disolución, liquidación y destino de los bienes y remanentes de los partidos políticos, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, los cuales deberán cumplir con la obligación que les impone el artículo 51, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado, consistente en restituir al erario los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal.

11°.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción XXXIII este Consejo General tiene facultades para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código de la materia, entre ellas el implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley, relacionados con la declaratoria de la cancelación de inscripción de registro de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado.

12°.- De acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 89 del Código Electoral, cuando se actualice la hipótesis normativa contenida en la fracción I del diverso 88 del mismo ordenamiento, la pérdida del registro o inscripción de los partidos políticos por obtener menos del 3% de la votación total emitida, el Consejo General emitirá la Resolución correspondiente al día siguiente de efectuada la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, la cual tuvo lugar el día 22 de julio de 2018, en el desarrollo de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de este Órgano Superior de Dirección; siendo este el momento procesal oportuno para emitir el presente instrumento, acto que además quedó previsto para esta fecha en el Calendario Electoral descrito en el resultando II del mismo.

Cabe mencionar que, tal y como se señaló en supralíneas, la cancelación de la inscripción del registro nacional de un partido político, trae aparejada la pérdida de todos sus derechos y prerrogativas, entre ellas el poder contar con una representación y participar con derecho a voz en las sesiones de este Consejo General; no obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 264 de nuestro Código Electoral, este Órgano Superior de Dirección deberá sesionar a más tardar el miércoles 25 de julio del año que transcurre para proceder a la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional, en cuyos cómputos, eventualmente, algún integrante de planilla a miembros del Ayuntamiento de las postuladas por las Coaliciones en que participan los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, pudiera tener derecho de recibir alguna posición bajo dicho principio; en esa tesitura, resulta pertinente proponer a este Consejo que el derecho de conservar la representación y participación partidaria de dichos institutos políticos se conserve hasta el día en que se celebre la Sesión a que se refiere el citado numeral 264, a efecto de garantizar los derechos de audiencia y de ser electo para cargo de elección popular de las y los candidatos postulados por éstos, previstos en la Carta Magna de nuestro país.

De conformidad con los considerandos expuestos y disposiciones legales invocadas, este órgano electoral tiene a bien emitir los siguientes puntos:

³ Quinta Época

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.- Actores: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 16 de diciembre de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Notas: Los artículos 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento, citados en esta tesis, perdieron vigencia debido a que éste último fue abrogado mediante Acuerdo CG201/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Fiscalización, que abroga los reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el contenido de los artículos 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento, citado en esta tesis, coincide esencialmente con el de los artículos 3 y 279, ambos del actual Reglamento de Fiscalización; así como con el artículo 84, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo General declara la cancelación de la inscripción del registro ante este organismo electoral de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social; lo anterior en los términos de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO: En consecuencia, a partir de la emisión de la presente Resolución, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado.

No obstante lo anterior, dichos institutos políticos deberán ser convocados a la Sesión que celebre este Órgano Superior de Dirección con motivo de la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional a desarrollarse a más tardar el miércoles 25 de julio de 2018, teniendo derecho a participar con voz en el desarrollo de la misma, en los términos y para los efectos descritos en el Considerando 12° de este instrumento.

TERCERO: Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 88 del Código Electoral del Estado, quedan obligados a cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General; a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado; al Contador General de este organismo; al H. Congreso del Estado de Colima; así como a los CC. Jorge Luis Reyes Silva y José Antonio Padilla Navarro, ciudadanos que hasta el día de hoy se ostentaron ante este Instituto como dirigentes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social; a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese inmediatamente la presente Resolución a través de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que se tomen las medidas conducentes respecto de la materia de fiscalización y de los tiempos en radio y televisión, competencia exclusiva de dicho órgano administrativo nacional electoral; haciéndosele saber adicionalmente que las prerrogativas correspondientes al mes de julio fueron pagadas en su totalidad a los referidos institutos políticos, por lo que en el procedimiento correspondiente a la fiscalización de sus recursos deberá exigírseles la restitución del financiamiento remanente de este mes a este organismo electoral, toda vez que tal y como se desprende del resolutivo segundo, a partir de este día pierden todos sus derechos y prerrogativas.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General proceda a cancelar en el Libro respectivo, la inscripción del registro nacional de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social; así como de sus respectivas acreditaciones de las representaciones de los institutos políticos de referencia, ante el Consejo General de este Instituto, éstos últimos a partir del día 26 de julio de 2018.

SÉPTIMO: Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Vigésima Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 23 (veintitrés) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.
Rúbrica.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA.
Rúbrica.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ.
Rúbrica.

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO.
Rúbrica.

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ.
Rúbrica.

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA.
Rúbrica.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES.
Rúbrica.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO.
Rúbrica.
